



1781-02-

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 06 de junio de 2018 el señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.427.167 conducía un vehículo en la calle 22 C con Carrera 68 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor JULIAN DAVID HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.241.874, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas UUO627, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 20389175 por la infracción codificada como D12 «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»
2. El señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ compareció el 08 de junio de 2018 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 20389175, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 11 de octubre de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.427.167, conductor del vehículo de placa UUO627, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 20389175 por incurrir en la infracción D12. (Folios 12-18).
3. Una vez notificada la decisión por parte del a quo, la apoderada del impugnante sustento y posteriormente le fue concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 19).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la agente no verifico los requisitos para la configuración de la infracción como lo es el establecer el punto de partida y de llegada del servicio, así como el pago del mismo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996.

Culmina exteriorizando que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1781-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado la detención del vehículo de placas UU0627, encontrando que era conducido por el señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ con la cédula 19.427.167.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,



1781-02-

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES, quien agregó que el 06 de junio de 2018 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa UUO627 en la calle 22C con Carrera 68 F - 89 de esta ciudad, acompañado del señor JULIAN DAVID HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.241.874, quien manifiesta no conocer al conductor ya que había solicitado el servicio de transporte mediante la plataforma UBER, que iba desde la terminal hasta madelena por un valor de \$20.000, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante la aplicación UBER, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que estaba haciéndole el favor a un amigo de recoger a un conocido de este último.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas UUO627 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

✓ Consulta Vehículo: UUO627

Características | Propietario | Cambios | Otros | Tarifas de operación | Limitaciones | Permisos escolares

Alimentador: | Licencia #: 10014002937 | Placa: UUO627 | Previamente revisado: Radio acción: No aplica | Nivel de servicio:

Marca	Línea	Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
HYUNDAI	EON	814	2016	AUTOMOVIL	BLANCO	<input checked="" type="radio"/> Par <input type="radio"/> Pu. <input type="radio"/> Of.	5

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **UUO627** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."
² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



1781-02-

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación, considerando que, en palabras del recurrente, (i) no se estableció donde inicio y donde termina la supuesta prestación del servicio (ii) no hay forma de demostrar que hubo un supuesto pago.

Así las cosas, es oportuno referirse a los reparos antes descritos, de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas **UO0627**.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaría a cambio de una remuneración económica.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio brindado por el señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Adicionalmente, también cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de las personas registradas en la casilla 17 con el conductor con determinantes para la conducta investigada, toda vez que al haberse demostrado que los pasajeros no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional).

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor RAUL



RESOLUCIÓN No. 1781-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018

FERNANDO TRUJILLO DIAZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada LEIDY VANESSA BOLAÑOS CUBIDES quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁴ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que al señor **RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ**, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Finalmente, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor **RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ** conductor del vehículo de placa **UUO627**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.3. De los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción.

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción teniendo en cuenta que, cómo lo entiende la parte impugnante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D12.

Para responder a este señalamiento se destaca que el legislador en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, precepto legal que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 11 de octubre de 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ**, conductor del vehículo de placas **UUO627**,

⁴ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



1781-02-

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4251 DE 2018**

entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los demás apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 11 de octubre de 2018, dentro del expediente N°4251-2018, adelantada en contra del señor RAUL FERNANDO TRUJILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.427.167, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

19 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Teresa Parada Fonseca
Revisó: Lina Marcela Valero Parra